



RADICACION	081374089001202300176
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de este proceso por ser divorcio de mutuo acuerdo.

HECHOS

los señores HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO Y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR, contrajeron matrimonio católico el día 30 de mayo del 2004, en la Parroquia del municipio de Malambo Atlántico, matrimonio que se encuentra inscrito ante la Registraduría Nacional del estado Civil bajo indicativo serial No. 04890972.

Que de dicha unión matrimonial no procrearon hijo.

Que los esposos de forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que se contrajo.

PRETENSIONES

- 1- Que se decrete la cesación de los efectos civiles de mutuo acuerdo, del Matrimonio Católico contraído por los señores HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO Y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR, ante la Parroquia del Municipio de Malambo Atlántico
- 2.-Que se disuelva la sociedad conyugal.
- 3.- Por no existir bienes entre la sociedad conyugal, declarar la total independencia de los cónyuges para que cada uno sufrague sus gastos personales de todo orden.
- 4.-Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente.

ACTUACION PROCESAL

la demanda fue admitida por medio de providencia de fecha 8 de febrero de 2024, procediendo a surtirse la notificación respectiva por estado el día 9 de febrero de la misma anualidad.

PRUEBAS DE LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

- 1.-Registro Civil de matrimonio religioso de los señores HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO Y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR.



2.-Registro civil de nacimiento de los señores Héctor José Orozco Vizcaíno y Elsy Ramírez Villamizar.

3.- Poder para actuar, conferido por los esposos.

CONSIDERACIONES

El código civil, artículo 113, enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Quiere decir lo anterior que del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tiene el carácter de irrenunciables. Por ello, cuando se incumplen con algunas de las obligaciones se produce un desquiciamiento de la relación matrimonial que conlleva ya sea a su suspensión, a través de la separación de cuerpo o a su terminación, a través de un proceso de divorcio.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, sin embargo, como quiera que nuestro ordenamiento jurídico sigue un sistema causalista, el divorcio solo puede incoarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la Ley, es decir, en las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el Art. 6° de la Ley 25 de 1992.

En el asunto bajo examen, con el registro civil de matrimonio de los cónyuges se demuestra la legitimidad por activa para actuar.

De los hechos expuestos en el presente asunto, observa el Despacho que la causal invocada por las partes es:

“a) La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de Dos (2 años)”.

El Art.278 del C.G. del P., señala que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiere pruebas que practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso los señores HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO Y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR manifestaron su voluntad de divorciarse, lo cual es procedente de conformidad con el Art. 98 del C.G.P., razones por las cuales se proferirá sentencia aprobando el acuerdo expresado por los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. Se imparte aprobación al acuerdo que mutuamente han hecho los esposo HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO Y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR,



identificados con cedula de ciudadanía No.72.246.460 de Barranquilla y 39.490.704 de Maicao Guajira respectivamente, presentado en el respectivo libelo a través de apoderado judicial.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se decreta el cese de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía No.72.246.460 de Barranquilla y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 39.490.704 de Maicao Guajira el día 30 de mayo de 2004 en la Parroquia del Municipio de Malambo Atlántico matrimonio que se encuentra inscrito en la Registraduria Municipal de Malambo Atlántico el día 29 de octubre de 2013 según indicativo serial No. 04890972.

TERCERO. - Se declara disuelta la sociedad conyugal que existía entre los consortes HECTOR JOSE OROZCO VIZCAINO identificado con cedula de ciudadanía No.72.246.460 de Barranquilla y ELCY RAMIREZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 39.490.704 de Maicao Guajira y en consecuencia liquidada.

CUARTO. -No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee lo necesario para su congrua subsistencia.

QUINTO. -La residencia de los divorciados esposos seguirá siendo separada, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 016 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Carolina Trespalacios Borrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3deb5ec5749770bf21f56ddd51e8133a9fa2a5987c5f9332dfc589661e7af**

Documento generado en 13/03/2024 02:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>